

previo y especial pronunciamiento; sino que los incidentes que surjan, se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal. Las cuestiones referentes á la suspension del acto reclamado, no salen de esta regla, pues, ó son prejudiciales, si se suscitan al presentarse la queja, ó se siguen por cuerda separada, si sobrevienen en el curso del juicio.

CAPITULO X.

DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

ARTICULOS DEL 63 AL 83.

1. Contra los actos de los jueces de Distrito, cuando conciben de los amparos, y contra los de la Suprema Corte, no se da, segun hemos visto, este recurso constitucional; pero como los jueces y magistrados pueden cometer faltas y delitos en el ejercicio de sus funciones, la ley los declara responsables por ellos, y fija los términos en que se les debe exigir la responsabilidad. De esta manera se procura evitar que el amparo pierda su virtud benéfica en favor de los quejosos, y conservar su respetabilidad á los ojos de los mismos encargados de impartirlo.

2. Son causas de responsabilidad especial en estos juicios:

I. El decretar ó nó la suspension del acto reclamado, contra las prescripciones legales:

II. El no dar curso á la revision intentada por el quejoso, cuando se haya negado la suspension del acto, ó en caso de faltas en la ejecucion de la sentencia de la Corte, y el no rendir el informe respectivo en uno ú otro caso:

III. El conceder ó negar el amparo contra derecho:

IV. El decretar ó nó el sobreseimiento, con infraccion de las reglas que dá la ley:

V. El no ejecutar las sentencias de la Suprema Corte en los plazos legales, ó ejecutarlas modificándolas de alguna manera, ya amplificando, ya restringiendo sus efectos:

VI. El prorogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio, y conducirse con morosidad en la sustanciacion.

3. En nuestro concepto, la ley en estos casos, se refiere á los jueces de Distrito, y nó á los Magistrados de la Corte, pues, aunque no lo dice así, sino ántes bien se expresa en términos generales, claramente se ve que el contenido de las reglas que acabamos de transcribir, es aplicable solamente á dichos jueces. A lo sumo, sólo la frac. VI podria comprender á los Magistrados, en razon de hacer referencia á faltas y omisiones que pueden cometer todos los funcionarios que intervienen en el amparo; las demás irregularidades á que hacen relacion las otras cinco fracciones, ó no pueden ser cometidas por la Corte, ó no pueden ser calificadas por ningun tribunal, por no haber autoridad ninguna sobre la suprema que ella ejerce.

4. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenacion á muerte, será destituido de su empleo, y castigado con la pena de uno á seis años de prision. Mandado expresamente por la ley que, en circunstancias tan extremas como ésta, se suspenda la ejecucion de la última pena, la falta de auto de suspension significaria de parte del juez, rebelion abierta contra el precepto legal, complicidad con el atentado, ó ciega pasion y ferocidad de sentimientos. En cualquiera de estos casos, dicho funcionario se hace acreedor á una pena severa, que lo castigue como es debido, é inspire un saludable temor á todos los de su clase, á fin de obligarlos á no burlar la ley en cosa tan sustancial é irremediable. En los otros casos en que la suspension proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prision de seis meses á tres años; si no se hizo la suspension sólo por falta de instruccion ó por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año. Por consiguiente, es asunto muy delicado el resolver sobre este particular, porque si se yerra en cualquier sentido, se incurre en responsabilidad; siendo lo más peligroso tal vez, el que la Corte haya de resolver, no sólo sobre si se erró, sino tambien sobre el motivo porque se padeció el error.

5. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prision de seis meses á tres años; ó si ha obrado únicamente con ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año. Si las reglas dadas á los jueces para otorgar ó negar la suspension fueran completas y precisas, nada habria que decir sobre esto; pero siendo deficientes y vagas, envuelven un grave riesgo para el ejercicio de la judicatura. Ninguna atención, pues, podrá ser excesiva al fallar sobre estas peticiones, no sólo por la gravedad de la resolucion, sino por las consecuencias que puede tener para el mismo funcionario judicial. Se ha creído conveniente desarrollar todo este rigor en la materia, á fin de evitar el abuso ó descuido en la resolucion de tan vitales negocios.

6. En los casos dudosos y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender el acto reclamado; pero quedarán obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener lugar tambien esta indemnizacion, en los casos que dejamos consignados. Como se ve, aun en los dudosos corre gran riesgo el juez al dar su decision: podrá escapar al castigo oficial; pero nó á la responsabilidad civil. Tal vez en esta disposicion no haya mucha equidad, porque si el caso es dudoso ¿por qué se ha de resolver que el juez sea responsable por los daños que causen sus opiniones? Las funciones judiciales tienen grande importancia, en razon de la libertad de criterio de que gozan los jueces para aplicar el espíritu de las leyes; se les despoja de ella desde el momento en que se les condena á indemnizar á los litigantes, por el mero hecho de usar de su criterio en fallos no contrarios á ley expresa. A triste condicion reduce la ley á los jueces de Distrito, cuando los somete á tan dura responsabilidad, la cual haria casi imposible la judicatura, si no fuera porque en la práctica no acostumbran las mismas partes hacer reclamaciones pecuniarias en estos casos; sobreponiéndose así la rectitud de la conciencia pública al precepto de la ley. No es, ni puede ser motivo de responsabilidad civil, opinar de un modo de-

terminado en casos oscuros, no definidos claramente por el precepto legal.

7. Cuando se pide amparo por ataques á la libertad personal, la suspension del acto reclamado no produce más efecto, segun se recuerda, que poner al preso á la disposicion del juez, el cual debe proveer al aseguramiento del preso, bajo su responsabilidad. El juez podrá poner al quejoso en el lugar que estime conveniente, tal vez hasta excarcelarlo bajo de fianza; pero bajo su más estrecha responsabilidad, pues si no lo devuelve á la autoridad respectiva, en el caso en que se niegue el amparo, será destituido del empleo. Y si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasion de presos, peculado ó algun otro penado por las leyes, sufrirá además, las penas que para ello designa el Código penal.

8. El no dar curso á la solicitud del quejoso y no remitir el debido informe en caso de revision del auto sobre suspension, ó de alguna diligencia de ejecucion de lo sentenciado, será motivo de suspension del juez en su empleo por espacio de seis meses.

9. La concesion ó denegacion del amparo contra texto expreso de la Ley fundamental, ó contra su interpretacion fijada por la S. Corte, por lo ménos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con pérdida del empleo y con prision de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamente; si obró por ignorancia ó descuido, quedará suspenso en sus funciones por un año. El fallar contra ley expresa es caso de responsabilidad respecto de todos los jueces; así es que nada hay que objetar en lo tocante á la pena establecida, cuando se trata de fallos dados contra la Constitucion, única ley atendible en estos negocios por los jueces de Distrito. Pero respecto de las ejecutorias de la Corte, no puede decirse lo mismo. Estas tienden á fijar el Derecho público; pero nó de un modo imperativo ciertamente, como los mandatos del legislador, sino por medio de la interpretacion usual de la Ley fundamental de la Union. Debe haber, pues, profunda diferencia entre el acatamiento que se tribute á dicha Ley, y el rendido á ese derecho público lentamente elaborado, y que ha de obrar en la legislacion

de una manera segura, pero indirecta. Concedidos diversos amparos contra una ley, por ejemplo, el poder legislativo cuidará de derogarla, tanto porque ha sido declarada su inconstitucionalidad, como porque su aplicacion es imposible en cada caso práctico en que los individuos pidan la proteccion de la justicia federal; pero los fallos de la Corte, ántes de ser elevados á la categoría de disposiciones legislativas, deben sólo servir de precedentes atendibles para que los tribunales los tomen en cuenta, sin poder ser elevados ántes de tiempo á la categoría de preceptos tan obligatorios como los constitucionales. El carácter principal del amparo, es su individualismo; solamente los individuos pueden pedirlo; sólo á ellos puede favorecerlos; sólo tiene fuerza en el caso especial en que ha sido otorgado. Si esto es evidente, si así lo manda la Constitucion, no es posible que varias sentencias reunidas produzcan un efecto diverso del que debe producir cada una de ellas separadamente: por numerosas que sean, no pueden formar una declaratoria general respecto de alguna ley ó acto, porque esto es inconstitucional; y á tal cosa equivale el que los jueces de Distrito tengan que fallar forzosamente, segun lo establecido por cierto número de ejecutorias, pues dichas ejecutorias se trasforman de este modo en verdaderos preceptos legales. Por otra parte, es sumamente difícil, si no imposible del todo, demostrar cuando un juez ha fallado mal por error, por negligencia ó por dolo; los motivos interiores que influyan en su ánimo, se escapan al exámen y á la clasificación de cualquier tribunal: esto dará quizas por resultado, que la ley quede convertida en letra muerta en esta parte tan rigurosa como delicada.

10. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreeser, ó que sobreesa en aquellos en que debe fallar, será suspendido en su empleo, de uno á seis meses.

11. La inejecucion de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspension de empleo del juez, de uno á seis meses, quedando además éste, obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, y conservando ellas el derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

12. El que prorogue los plazos de la ley, ó no los observe en la sustanciacion de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos. El Promotor fiscal que no cumpla con sus deberes, quedará suspenso en su empleo, de uno á seis meses.

13. La suspension de empleo de que habla la ley, comprende tambien la suspension de sueldo por todo el tiempo respectivo. La reincidencia en el delito por que se ha impuesto la suspension, se castiga con la pérdida del empleo.

14. Los magistrados de la S. Corte sólo son responsables por los delitos que cometan en el desempeño de su encargo, como cohecho, soborno ú otro semejante; pero no lo son por sus opiniones y votos, respecto de la interpretacion que hagan de los artículos constitucionales.

15. Esta irresponsabilidad de la Corte por lo tocante á la interpretacion del Código fundamental, ha sido declarada ahora por la primera vez, en la ley que rige actualmente la materia, pues con arreglo á la anterior, la Corte era responsable ante el Congreso de la Union. Pero, á pesar de que esta disposicion se hallaba contenida en el art. 17 de la de 20 de enero de 1867, la Corte se manifestó inconforme con tal sujecion, habiendo rehusado reconocer, cuando llegó el caso, jurisdiccion alguna en el Congreso para juzgarla. La Representacion nacional tácitamente acató la justicia en que se apoyaba la resistencia del S. Tribunal de la Union, y no llegó á la conclusion del juicio. Posteriormente, el mismo Poder legislativo se ha penetrado de la conveniencia de aclarar este punto, en el sentido expuesto por la Corte, y en la novísima ley que analizamos, consignó el principio de la irresponsabilidad. Expondremos en breves palabras, las consideraciones que se han tenido presentes para adoptar esta importante determinacion.

16. La Corte tiene la facultad constitucional de declarar adversa á la Constitucion una ley, á fin de que no se aplique á un caso determinado. Si el Congreso tuviese á su vez la facultad de juzgar á la Corte por este motivo, esta careceria de libertad para emitir sus juicios; el Congreso castigaria el que se declararan inconstitucionales sus leyes; el

mismo Congreso vendría á ser en resúmen, juez de sus propios actos; y los arts. 101 y 102 de la Constitución, quedarían convertidos en letra muerta. La Corte tiene el poder supremo de la justicia; debe juzgar de los actos de todas las autoridades, de las leyes mismas de la Representación nacional; está investida del poder de definir qué es lo que se acuerda, y qué lo que está en pugna con la Ley fundamental; si hubiera algún tribunal que la juzgara, ya dejaría de ser suprema, ya dejaría de ser soberana, y sólo el Congreso lo sería, el cual tendría la extraña facultad de juzgar á los jueces de sus mismos actos.

17. El Poder legislativo, revestido de facultades amplísimas, y formado por miembros irresponsables, no tiene más regulador en sus actos, que la justicia de la Unión. Podrá suceder que alguna ú otra vez se presente el caso de que los legisladores den leyes inconstitucionales, ya porque ataquen las garantías individuales, ya porque atenten contra la soberanía de los Estados. Si ese mismo poder tuviese bajo su dominio á la justicia de la Unión, desaparecería el elemento moderador, y el Congreso, libre de todo freno, podría acabar con los principios más preciosos de nuestra Ley fundamental, y dar razón quizás demasiado pronto, de nuestra misma forma de gobierno. Por otra parte, la Corte debe ser, conforme á nuestras instituciones, el final y decisivo intérprete de la Constitución, no debiendo por tanto, tener sobre sí, autoridad ninguna que pueda pedirle cuenta de sus actos, porque si alguna existiera, no sería ya ella el supremo intérprete, sino esa otra autoridad que le tomase cuenta. Todavía más: una vez declarada la responsabilidad de la Corte por alguna sentencia, podría en algunos casos, volver á pedirse amparo sobre lo mismo, y nuevamente negado, tornaría al Congreso, y no acabaría nunca de recorrer este camino circular, sin que hubiera medio humano de poner fin á la controversia.

18. Por todas estas razones, incontestables á nuestro juicio, se ha declarado la irresponsabilidad de la Corte, en cuanto ejerce las funciones de intérprete de la Constitución; aunque sin tocar al art. 103 de la misma Ley, que ordena que los Magistrados de dicho Tribunal, sean responsables

por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. Así es como se han prevenido la negligencia y perversidad en que pudieran incurrir estos funcionarios en lo personal; aunque eximiéndolos, en cuanto que constituyen un Poder, de toda responsabilidad que pudiera nulificar ó coartar de algún modo el fiel cumplimiento de su alta y delicada misión.

19. Así, pues, los jueces de Distrito tienen sobre sí las dos responsabilidades, á saber, la que nace de los delitos, faltas ú omisiones en que incurran, y la que se origina de la interpretación que den al texto constitucional; en tanto que la Corte es irresponsable por este último motivo. La razón de la diferencia es clara. La Corte constituye uno de los tres Poderes que componen el Gobierno; pero no así los jueces de Distrito. Estos son funcionarios importantes, pero secundarios de la justicia federal, y les están encomendadas delicadas, más nó decisivas funciones en las controversias constitucionales. Reciben la demanda, organizan el expediente, reciben la prueba, oyen á las partes, dan su fallo; pero su resolución no es ni puede ser definitiva, porque en ellos no está radicada la soberanía de interpretación que la Constitución ha criado. Son por tanto, jueces comunes, tal vez con menores facultades que éstos, responsables como todos los jueces, por la ilegalidad de sus actos; la Corte es irresponsable por excepción, en cuanto que tiene el carácter de Poder soberano de la República. Su misión es declarar qué actos ó leyes son constitucionales, y cuáles no lo son; el ejercicio de su cometido, no podría nunca sin absurdo, constituirse enjuiciable ante tribunal ninguno.

20. Los tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las Salas de la Corte, según las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningún juez, sino después que la Corte se lo haya consignado. Las acusaciones que se hagan á los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para este efecto.

21. Luego que el tribunal de Circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez designado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspension provisional, quedando en libertad el juez de Circuito para levantarla ó confirmarla, segun los méritos de la causa.

22. La Corte no consignará á los jueces de Distrito, al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinion: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretacion judicial ó por la doctrina de los autores.

23. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho comun. De esta manera, los jueces de Distrito tienen sobre sí un cúmulo de amenazas y responsabilidades: incurren en pena si cometen un delito, si obran contra la ley, si yerran de buena fé, si fallan en desacuerdo con la Corte en casos dudosos, si cometen faltas leves en el procedimiento; su situacion es difícil por extremo, y más parecen empleados de alguna oficina severamente disciplinada, que funcionarios judiciales, encargados de conocer y dirigir la primera instancia de los juicios constitucionales.

24. Los Magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que previenen los arts. 103, 104 y 105 de la Constitucion.

25. La responsabilidad en el órden civil ó criminal á que dén lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente, y con arreglo á las leyes vigentes.

26. Hemos terminado la exposicion de la ley; de su análisis creemos que se desprende el convencimiento de que el amparo que reglamenta, es una institucion altamente liberal, sabia y humanitaria. Solázase el espíritu al considerar este sistema que, á vuelta de algunos defectos, es equilibrado y prudente, modesto y benéfico, y sir-

ve de conservador de la Union federada y de protector de las garantías de los individuos, evitando así la impunidad de los altos funcionarios, como las perturbaciones públicas, dos escollos igualmente temibles en la marcha ordenada de los gobiernos. Si México en medio de sus largas agitaciones políticas, no hubiera producido más que el amparo, esta obra bastaría por sí sola para enaltecerlo ante el mundo.

CONTIENE EL RESUMEN SINTEÁTICO

MATERIAS TRATADAS EN CADA CAPITULO DE LA OBRA

TITULO DUODECIMO.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPITULO I.—DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

SUMARIO.—1. Qué sea arbitraje y sus diversas especies.

2. Opiniones extremas sobre el juicio de arbitros.

3. Arbitraje forzoso en negocios mercantiles.

4. Cuando puede celebrarse el compromiso.

5. Requisitos necesarios cuando este se celebra después de constituido el juicio.

6. Efectos del objeto del arbitraje por vía de sustitucion que se suscita para motivo de la fuerza del fallo.

7. Retenido expresamente.

8. Como debe celebrarse el compromiso.

9. El arbitraje no requiere escritura pública.

10. Competencia necesaria que debe poseer la escritura de un compromiso.

11. Disposiciones concernientes tanto á los arbitros como á las partes en el compromiso.

12. Nominacion de